

Cartago, Valle del Cauca, noviembre de 2017



Honorables Magistrados (as)
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

D-12448

Ref: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 proferida por el Congreso de la República de Colombia "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

Respetados Magistrados:

GLORIA YANETH GÓMEZ CRUZ, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.419.757 expedida en Cartago, Valle, obrando en nombre propio, con domicilio en el municipio de Cartago y residente en la dirección Calle 4 bloque 5 No. 5-2 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con fundamento en el derecho ciudadano normado en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes respetuosamente con el fin de interponer la presente acción de inconstitucionalidad contra los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto el Legislador vulnera mandatos de la Constitución Política en sus artículos 42 inciso 11; 228 y 229.

Metodológicamente, la presente acción de inconstitucionalidad será abordada dentro de las siguientes líneas argumentativas: (I) transcribiré literalmente la norma demandada y subrayaré los apartes de las mismas que acuso de inconstitucionalidad; (II) relacionaré las normas constitucionales que considero infringidas por el canon

ghy

acusado; (III) plantearé las razones por las cuales estimo que la norma acusada es inconstitucional (IV) indicaré por qué la demanda es procedente y debe ser admitida; (V) e indicaré el lugar en donde puedo ser notificada.

I. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuación, me permito transcribir la norma demandada, conforme a su publicación efectuada en el Diario Oficial 48.489 de julio 12 de 2012, cuyos apartes subrayados y en negrilla son los demandados:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**



II.- NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Los apartes subrayados y en negrilla de la Ley acusada, violan lo dispuesto en el **artículo 42, inciso 11** de la Carta Política "Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil"; **artículo 228** "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo" y **artículo 229** "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"

III. LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS

3.1.- De acuerdo con el último censo nacional realizado por el DANE en el año 2005 existían 3.378.345 colombianos residentes en el exterior (Cancillería, 2005). De acuerdo a estimaciones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores existen 4.700.000 millones de colombianos distribuidos a lo largo y ancho del mundo (Cancillería, 2015), movimiento migratorio motivado en diversas circunstancias, tales como; laborales, educativas y reunificación familiar, entre otros. Situación que implica que estos connacionales establezcan sus domicilios por fuera del territorio nacional.

3.2.- Para muchos de éstos colombianos, quienes han establecido su domicilio en territorio extranjero al momento de iniciar demanda contenciosa de divorcio y cesación de efectos civiles; como consecuencia de matrimonio civil y

gh

religioso contraído en Colombia, se encuentran con las barreras establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, remitiéndolos a tribunales extranjeros para disolver dicho vínculo matrimonial.

El artículo 28 del Nuevo Estatuto Procedimental Colombiano, establece las reglas que por el factor territorial el Estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción. Así: para asuntos contenciosos la ostenta el juez del domicilio del demandado, si éste llegase a tener varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandado, para el caso de que el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el de su residencia, si tampoco tuviera residencia en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante [REGLA 1].

En forma subsidiaria para los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles, la competencia territorial es otorgada al juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve [REGLA 2].

3.3.- El inciso 11 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, establece *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*.

A la vez, el artículo 19 del Código Civil indica *“Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de éste código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la unión. 2. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior”*.

gms

En esta forma, la norma acusada excluye a los colombianos domiciliados en territorio extranjero del principio de la administración de justicia, en donde se determina que prevalecerá el derecho sustancial (art. 228 C.P) y en efecto el acceso del ciudadano a la justicia (art. 229 C.P.). Toda vez que se ven sometidos a otras legislaciones y otros ordenamientos procesales.

3.4.- Sin embargo, el artículo 164 del Código Civil, indica que el divorcio decretado en el exterior, únicamente respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, condicionándolos a que la causal respectiva se admita por la ley colombiana y que el demandado hay sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Una vez cumplido con todo lo anterior, reiterando, que efectuado los requisitos de notificación y emplazamiento, solo así, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos.

3.5.- Sentencias extranjeras que surten efectos en Colombia a través de la demanda de Exequátur condicionadas a que entre el Estado Colombiano y el Estado donde se efectuó el divorcio exista reciprocidad legislativa o diplomática (Art. 605 C.G.P.).

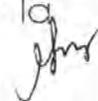
Siendo competente para ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia parafraseando a Parra Gómez, C.A. & Plugisi Entralgo, B.A, la labor de la Corte no comprende el estudio de los presupuestos de hecho que dan origen a la relación jurídica, ni muchos menos decide de fondo sobre el asunto en conflicto, limitándose únicamente a apreciar el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para la concesión del Exequátur.



En esa forma, es axiomático el doble trámite, al que se ven sometidos los compatriotas.

En primer lugar, deberá el connacional contratar los servicios de un profesional del derecho para que le instaure la demanda en el país extranjero donde se encuentre residenciado o domiciliado, una vez iniciado el trámite y obteniendo un fallo favorable, de no estar en nuestro idioma oficial, valga decir, castellano, deberá ser traducida por un intérprete oficial y hará apostillar el documento por el Departamento de Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces.

Para que dicho fallo surta efectos jurídicos en Colombia, nuevamente éste compatriota deberá contratar los servicios de un abogado en Colombia, para que por su intermedio sea presentado el trámite de exequátur ante el máximo organismo de la justicia ordinaria, demanda a la que se deberá anexar como pruebas para ser tenidas en cuenta la firmeza de la sentencia (que no sea objeto de recurso alguno); para lo cual deberá presentarse en copia debidamente legalizada (num. 4 art. 606 CGP) es decir apostillada, además certificación expedida por la Embajada de la República en donde se tramitó el divorcio sobre las normas legales aplicables al divorcio y la publicación de la sentencia, además el cónyuge debe probar si entre Colombia y el Estado que profirió la sentencia existen tratados o convenios vigentes sobre el reconocimiento recíproco del valor de sentencias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales de ambos países (reciprocidad diplomática), a falta de esta la reciprocidad legislativa (comprobar que la ley del país fuente de la sentencia es igual a nuestra reglamentación), de existir el tratado con el Estado que profirió la sentencia, la información será proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y si la petición de exequátur reúne todos los requisitos de ley la Corte procederá a reconocer la



En esa forma, es axiomático el doble trámite, al que se ven sometidos los compatriotas.

En primer lugar, deberá el connacional contratar los servicios de un profesional del derecho para que le instaure la demanda en el país extranjero donde se encuentre residenciado o domiciliado, una vez iniciado el trámite y obteniendo un fallo favorable, de no estar en nuestro idioma oficial, valga decir, castellano, deberá ser traducida por un intérprete oficial y hará apostillar el documento por el Departamento de Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces.

Para que dicho fallo surta efectos jurídicos en Colombia, nuevamente éste compatriota deberá contratar los servicios de un abogado en Colombia, para que por su intermedio sea presentado el trámite de exequátur ante el máximo organismo de la justicia ordinaria, demanda a la que se deberá anexar como pruebas para ser tenidas en cuenta la firmeza de la sentencia (que no sea objeto de recurso alguno); para lo cual deberá presentarse en copia debidamente legalizada (num, 4 art. 606 CGP) es decir apostillada, además certificación expedida por la Embajada de la República en donde se tramitó el divorcio sobre las normas legales aplicables al divorcio y la publicación de la sentencia, además el cónyuge debe probar si entre Colombia y el Estado que profirió la sentencia existen tratados o convenios vigentes sobre el reconocimiento recíproco del valor de sentencias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales de ambos países (reciprocidad diplomática), a falta de esta la reciprocidad legislativa (comprobar que la ley del país fuente de la sentencia es igual a nuestra reglamentación), de existir el tratado con el Estado que profirió la sentencia, la información será proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y si la petición de exequátur reúne todos los requisitos de ley la Corte procederá a reconocer la



sentencia extranjera de divorcio y ordenará la inscripción de la providencia junto con la sentencia reconocida, tanto en el folio del registro civil de matrimonio, como en el de nacimiento de los interesados (num. 2 art. 388 CGP).

De no proceder con el anterior trámite no se concederá la homologación de la sentencia.

Dejó a consideración el índice de demandas de Exequátur tramitadas ante la Corte Suprema de Justicia tomando únicamente como referencia los asuntos de divorcio tratados en la presente demanda de inconstitucionalidad

Exequátur Jurisprudencias de 1945 a 2013 (web CSJ, Exequátur, s.f)				
Fecha	País	Ponente	Asunto	Decisión
05 de Agosto de 2013	Alemania	Ariel Salazar Ramírez	Divorcio	Concede
20 de mayo de 2013	Alemania	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	Concede
19 de Diciembre de 2012	España	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	Concede
18 de Diciembre de 2012	Estados Unidos	Jesús Vall de Rutén Ruiz	Divorcio	Concede
18 de Diciembre de 2012	Argentina	Margarita Cabello Blanco	Divorcio	Concede
19 de diciembre de 2011	España	Fernando Giraldo Gutiérrez	Divorcio	Concede
29 de noviembre de 2011	Alemania	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	Concede
23 de noviembre de 2011	España	Fernando Giraldo Gutiérrez	Divorcio	Concede
9 de noviembre de 2011	España	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
4 de noviembre de 2011	Estados Unidos	Jaime Alberto Arrubla Paucar	Divorcio	Concede
24 de octubre de 2011	Argentina	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	Concede
8 de septiembre de 2011	Venezuela	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
23 de mayo de 2011	Alemania	William Namén Vargas	Divorcio	Concede
11 de Febrero de 2011	España	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
2 de febrero de 2011	Alemania	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	Concede
1 de diciembre de 2010	Alemania	Jaime Alberto Arrubla Paucar	Divorcio	Concede
22 de noviembre de 2010	Estados Unidos	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
7 de octubre de 2010	España	William Namén Vargas	Divorcio	Concede
30 de septiembre de 2010	España	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	Concede
30 de septiembre de 2010	Venezuela	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	Concede
2 de julio de 2010	Estados Unidos	Jaime Alberto Arrubla Paucar	Divorcio	Concede
29 de junio de 2010	Brasil	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede

gms

28 de mayo de 2010	Alemania	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	Concede
4 de diciembre de 2009	Alemania	Jaime Alberto ArrublaPauca	Divorcio	Concede
19 de octubre de 2009	Panamá	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
20 de agosto de 2009	España	Jaime Alberto ArrublaPauca	Divorcio	Concede
28 de mayo de 2009	Argentina	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
13 de mayo de 2009	España	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
24 de marzo de 2009	Alemania	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
19 de diciembre de 2008	Suiza	Arturo solarte Rodríguez	Divorcio	Concede
9 de diciembre de 2008	Suecia	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	Concede
4 de diciembre de 2008	Estados Unidos	William Namén Vargas	Divorcio	Concede
19 de noviembre de 2008	Suiza	William Namén Vargas	Divorcio	Concede
14 de noviembre de 2008	España	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	Concede
31 de octubre de 2008	Ecuador	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
7 de julio de 2008	Francia	Jaime Alberto ArrublaPauca	Divorcio	Concede
30 de abril de 2008	Italia	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
11 de abril de 2008	Costa rica	Jaime Alberto ArrublaPauca	Divorcio	Concede
8 de abril de 2008	Ecuador	William Namén Vargas	Divorcio	Concede
4 de abril de 2008	Alemania	Jaime Alberto ArrublaPauca	Divorcio	Concede
1 de febrero de 2008	Estados Unidos	Jaime Alberto ArrublaPauca	Divorcio	Concede
14 de diciembre de 2007	Alemania	William Namén Vargas	Divorcio	Concede
6 de noviembre de 2007	Italia	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	Concede
15 de agosto de 2007	España	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
13 de agosto de 2007	Alemania	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
31 de julio de 2007	Brasil	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
15 de febrero de 2007	Alemania	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	Concede
18 de diciembre de 2006	Alemania	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	Concede
15 de junio de 2006	Alemania	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
18 de mayo de 2006	Alemania	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	Concede
11 de mayo de 2006	Alemania	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	Concede
10 de mayo de 2006	Alemania	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	Concede
7 de marzo de 2006	Alemania	Jaime Alberto ArrublaPauca	Divorcio	Concede
16 de septiembre de 2005	Suiza	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
17 de agosto de 2005	Alemania	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	Concede
11 de agosto de 2005	Alemania	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	Concede
8 de agosto de 2005	Estados Unidos	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	Concede
25 de julio de 2005	Alemania	Jaime Alberto ArrublaPauca	Divorcio	Concede
25 de julio de 2005	Alemania	Jaime Alberto ArrublaPauca	Divorcio	Concede
8 de octubre de 2004	Alemania	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	Concede
11 de febrero de 2004	Alemania	Manuel Isidoro ArdilaVelasquez	Divorcio	Concede

3 de diciembre de 2003	Estados Unidos	Silvio Fernando Trejos Bueno Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	Concede
3 de diciembre de 2003	Francia		Divorcio	Concede
13 de agosto de 2002	España	Jorge Santos Ballesteros	Divorcio	Concede
4 de diciembre de 2001	Alemania	Jorge Santos	Divorcio	Concede
3 de diciembre de 2001	Alemania	Jorge Santos	Divorcio	Concede
30 de noviembre de 2001	Venezuela	José Fernando Ramírez Gómez Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	Concede
17 de julio de 2001	Venezuela		Divorcio	Concede
16 de julio de 2001	Estados Unidos	Jorge Santos Ballesteros	Divorcio	Concede
11 de julio de 2000	Alemania	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	Concede
10 de julio de 2000	Venezuela	Nicolas Bechara Simancas Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	Concede
30 de junio de 2000	Alemania		Divorcio	Concede
23 de septiembre de 1999	Estados Unidos	Jorge Antonio Castillo Rugeles	Divorcio	Concede
22 de septiembre de 1999	Venezuela	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	Concede
25 de febrero de 1999	Alemania	Nicolas Bechara Simancas	Divorcio	Concede
3 de agosto de 1998	Ecuador	Pedro Lafont Pianetta	Divorcio	Concede
19 de agosto de 1997	Venezuela	Nicolas Bechara Simancas Carlos Esteban Jaramillo Schloss	Divorcio	Concede
5 de noviembre de 1996	Argentina		Divorcio	Concede
9 de agosto de 1995	Venezuela	Nicolas Bechara Simancas	Divorcio	Concede
14 de julio de 1995	Venezuela	Rafael Romero Sierra	Divorcio	Concede
13 de julio de 1995	Suiza	Rafael Romero Sierra	Divorcio	Concede
13 de julio de 1995	México	Javier Tamayo Jaramillo Carlos Esteban Jaramillo Schloss	Divorcio	Concede
16 de enero de 1995	España		Divorcio	Concede
24 de mayo de 1989	Venezuela	José Alejandro Bonivento Fernández	Divorcio	Concede
4 de diciembre de 1987	Estados Unidos	José Alejandro Bonivento Fernández	Divorcio	Concede
08 de julio de 2013	Alemania	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No Concede
19 de Diciembre de 2012	Estados Unidos	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	No Concede
19 de Diciembre de 2012	Holanda	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	No Concede
18 de Diciembre de 2012	Estados Unidos	Jesús Vail de Rutén Ruiz	Divorcio	No Concede
16 de abril de 2012	España	Margarita Cabello Blanco	Divorcio	No Concede
1 de diciembre de 2011	Estados Unidos	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No Concede
1 de diciembre de 2011	Japón	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No Concede
29 de noviembre de 2011	España	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	No Concede
9 de noviembre de 2011	Países Bajos (Holanda)	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No Concede
24 de octubre de 2011	España	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	No Concede
14 de octubre de 2011	Luxemburgo	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	No Concede
14 de octubre de 2011	España	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	No Concede
13 de octubre de 2011	Estados Unidos	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No Concede
3 de mayo de 2011	Alemania	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	No Concede

18 de marzo de 2011	Alemania	Arturo Solarte Rodríguez	Divorcio	No Concede
25 de Febrero de 2011	España	Jaime Alberto ArrublaPauca	Divorcio	No concede
24 de Febrero de 2011	Japón	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No concede
26 de enero de 2011	España	Ruth Marina Díaz Rueda	Divorcio	No concede
25 de junio de 2010	España	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	No concede
19 de octubre de 2009	Países Bajos (Holanda)	William Namén Vargas	Divorcio	No concede
17 de julio de 2009	España	William Namén Vargas	Divorcio	No concede
17 de julio de 2009	España	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	No concede
27 de noviembre de 2007	Alemania	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	No concede
27 de noviembre de 2007	Alemania Países Bajos (Aruba)	Pedro Octavio Munar Cadena	Divorcio	No concede
18 de septiembre de 2007	Países Bajos (Aruba)	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	No concede
3 de agosto de 2005	Estados Unidos	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	No concede
25 de julio de 2005	Suiza	Jaime Alberto ArrublaPauca	Divorcio	No concede
19 de julio de 2005	España	Cesar Julio Valencia Copete	Divorcio	No concede
16 de julio de 2004	Alemania	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	No concede
13 de febrero de 2004	Japón	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	No concede
13 de enero de 2004	Japón	Edgardo Villamil Portilla	Divorcio	No concede
31 de julio de 2002	Japón	NicolasBecharaSimancas Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	No concede
16 de julio de 2001	Suiza	Jaramillo	Divorcio	No concede
10 de julio de 2001	Alemania	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	No concede
5 de julio de 2001	Alemania	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	No concede
6 de diciembre de 2000	Alemania	Silvio Fernando Trejos Bueno	Divorcio	No concede
19 de julio de 2000	Suiza	Silvio Fernando Trejos Bueno Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	No concede
12 de julio de 2000	Estados Unidos	Jaramillo	Divorcio	No concede
24 de noviembre de 1999	Estados Unidos	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	No concede
13 de octubre de 1999	España	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	No concede
24 de septiembre de 1999	Estados Unidos	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Divorcio	No concede
9 de septiembre de 1999	Suiza	José FernandoRamírez Gómez	Divorcio	No concede
8 de noviembre de 1996	Japón	Rafael Romero Sierra	Divorcio	No concede
27 de septiembre de 1996	Estados Unidos	Pedro LafontPianetta	Divorcio	No concede
25 de septiembre de 1996	Estados Unidos	NicolasBecharaSimancas	Divorcio	No concede
24 de septiembre de 1996	Estados Unidos	NicolasBecharaSimancas	Divorcio	No concede
11 de diciembre de 1995	Portugal	Pedro Octavio Munar Cadena Carlos Esteban Jaramillo	Divorcio	No concede
1 de diciembre de 1995	Estados Unidos	Schloss	Divorcio	No concede
26 de julio de 1995	Suiza	Hector Marín Naranjo	Divorcio	No concede
2 de febrero de 1994	Panamá	Hector Marín Naranjo Carlos Esteban Jaramillo	Divorcio	No concede
10 de noviembre de 1992	Estados Unidos	Schloss	Divorcio	No concede
19 de marzo de 1992	Cuba	Pedro LafontPianetta	Divorcio	No concede

Jhr

6 de diciembre de 1991	Estados Unidos	Hector Marín Naranjo	Divorcio	No concede
10 de octubre de 1991	Panamá	Rafael Romero Sierra	Divorcio	No concede
5 de abril de 1991	Venezuela	Alberto Ospina Botero	Divorcio	No concede
13 de marzo de 1990	Estados Unidos	José Alejandro Boniventura Fernández	Divorcio	No concede
19 de junio de 1989	México	Eduardo García Sarmiento	Divorcio	No concede
12 de diciembre de 1988	Estados Unidos	Pedro Lafont Pianetta	Divorcio	No concede
16 de agosto de 1988	Suecia	Rafael Romero Sierra	Divorcio	No concede
30 de abril de 1987	Chile	Eduardo García Sarmiento	Divorcio	No concede
26 de noviembre de 1984	Estados Unidos	Alberto Ospina Botero	Divorcio	No concede
14 de abril de 1975	Italia	Humberto Murcia Ballen	Divorcio	No concede
18 de octubre de 1961	España	Ignacio Gómez posse	Divorcio	No concede
30 de Noviembre de 1948	Venezuela	Alvaro Leal Morales	Divorcio	No concede

Base de datos que compendia la labor en 68 años de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que han tramitado 149 solicitudes de exequátur en asuntos de divorcios, de los cuales CONCEDIERON 85 y NO CONCEDIERON 64, en la siguiente forma:

Concedidos	No Concedidos
13	España 12
30	Alemania 9
11	Estados Unidos 17
4	Argentina 0
10	Venezuela 2
2	Brasil 0
1	Panamá 2
4	Suiza 5
1	México 1
2	Francia 0
2	Italia 1
1	Costa Rica 0
3	Ecuador 0
	Holanda 1
	Japón 6
	Países Bajos (Holanda) 2
	Luxemburgo 1
	Países Bajos (Aruba) 1

Jms

	Portugal	1
	Chile	1
1	Suecia	1
	Holanda	1
85		64

Interesante sería conocer cuál fue el motivo de no concesión y ¿Qué sucederá entonces con los efectos civiles de esos divorcios disueltos en el extranjero, cuyas sentencias no fueron concedidas a través del Exequátur?

En el siguiente gráfico de barras se puede apreciar que la demanda de exequátur no es una práctica muy recurrente, denotándose que, en casi 70 años, su mayor porcentaje lo alcanzó el año 2011, sin embargo, no se puede dejar de ver que ésta ha ido decreciendo en forma considerable.



3.6.- Colofón de lo anterior no pude predicarse que como peticionaria estoy tratando un caso en particular y concreto, todo lo contrario las razones que sustento la presente acción son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes y la importancia de este estudio de *gmr*

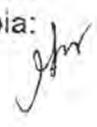
constitucionalidad radica en que los nacionales afincados por fuera del territorio nacional, puedan iniciar la disolución de ese vínculo matrimonial o cesación de todo matrimonio religioso conforme lo rige la ley civil colombiana, tal como lo establece la norma superior en su artículo 42, inciso 11, aparte desarrollado en la Ley 25 de 1992 y de esa manera ser procesados por jueces competentes, quien para estos casos la ley le ha otorgado la competencia funcional a los jueces de familia (art. 22 CGP) y obtener en esta forma el acceso a la administración de justicia, apuntalado como el principal derecho para tener derechos.

3.7.- Derechos sustanciales que, para obtenerlos, necesitan de un medio para alcanzar una verdadera eficacia jurídica, así es reconocido el derecho procesal (C-029-95 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), ambas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

El Código General del Proceso, dentro de sus principales propósitos tiene la armonización de las instituciones procesales con la Constitución Política de 1991 disponiendo la prevalencia del derecho sustancial y la protección de derechos fundamentales (Parra, 2012. P.7). Igualmente, la eficacia, mediante la realización de los derechos sustanciales con plenas garantías constitucionales. El proceso judicial en el Código General no es un fin en sí mismo y no se justifica por sí solo, debe ser una herramienta para la efectividad del derecho sustancial. (Parra, 2012, p.8) ¹.

Sin embargo, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, promotor de la Ley 1564 de 2012 (CGP); cuyo propósito principal es mejorar el servicio de la justicia, no

¹ Instituto Colombiano de Derecho Procesal, (2012). *Código General del Proceso, paralelo con legislación anterior* (1ª.ed). Bogotá D.C, Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A.



tuvo en cuenta que con las reglas de competencia en razón del territorio (numerales 1 y 2 del artículo 28), restringían a los colombianos domiciliados en país extranjero de iniciar demanda de divorcio contencioso, simplemente se limitaron a realizar una transcripción textual del extinto Código de Procedimiento Civil, cuya única variación se evidencia en las reglas 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, las que se compendiaron en las reglas 1 y 2 del Código General del Proceso.

3.8.- Con todo, no puede desconocerse que en el actual mundo globalizado; en el que los distintos países del universo se integran dentro de un proceso socio-cultural, económico, político y tecnológico lo han convertido en un sitio más interconectado y el derecho no puede ser ajeno a esta evolución, con este rompimiento de fronteras, la Ley debe trascender más allá del territorio colombiano.

De no concederse el exequátur y no permitir que los colombianos domiciliados en el extranjero inician demanda de divorcio en el territorio colombiano por razón de la competencia territorial y ser juzgados por los jueces naturales, no se puede aceptar la disolución del matrimonio, conllevando a que se "presente una serie de distorsiones de la situación jurídica de los propios casados, que los pueden afectar a ellos pero también a terceros aún más a la institucionalidad".

Así lo manifiesta y lo problematiza en un ejemplo el doctor Juan Enrique Medina Pabón (Abogado egresado y profesor Emérito de la Universidad del Rosario en Bogotá), propuesto en su publicación "La Extinción del vínculo matrimonial y eficacia en otros estados", un remedio uniforme, eficaz y de fácil aplicación para la disolución del matrimonio consolidado bajo las reglas de una Nación, el cual citare in extenso:

JEM

“El primero podría ser: Luisa y Javier –colombianos–, contrajeron matrimonio en Colombia. Viven en el país en una concición regular y luego se domicilian en Madrid y pasados unos años, Luisa promueve un proceso de divorcio unilateral bajo las reglas de la citada ley 15 de 2005² y aunque su marido no le satisface esa actuación, el juez decreta el divorcio. Luego de esto Luisa, se traslada a Bogotá y pretende obtener el reconocimiento a esta situación para poder contraer un nuevo matrimonio pero la Corte Suprema local le niega el exequátur porque esa forma de divorcio no está contemplada en la ley interna, por lo que se devuelve a España y contrae allí matrimonio con Paul un ciudadano francés. Procrea luego un hijo en ese segundo matrimonio, que a la luz del Derecho español tiene a Paul su consorte como padre, pero para el Derecho colombiano el padre será de Javier y seguirá siéndolo hasta que se impugne la paternidad, proceso que tendría por fuerza que adelantarse en Colombia, porque es aquí donde todavía está vigente y operando la presunción de paternidad.

Por su parte, Javier volvió a su Colombia, hizo una fortuna y falleció, sin herederos por lo que el “Instituto de Bienestar Familiar” (heredero residual en este país), reclama la herencia y ya adelantado el proceso aparece Luisa reclamando esa herencia para su hijo, para lo cual le basta registrarlo como hijo de Javier (para Colombia lo es porque fue la autoridad colombiana la que la mantuvo casada al no conceder el exequátur) y si el Instituto de la familia no se apresura a impugnar la paternidad³ ese muchacho se queda con la herencia como hijo. Si seguimos con la truculenta novela, tenemos que una vez consolidada la condición de heredero y en firme la sucesión, Luisa en representación de su hijo, impugna la paternidad presunta de Javier (lo puede hacer en cualquier tiempo), arregla en Colombia la situación filial y todo concluido.

En este ejemplo se perjudicó un eventual heredero de Javier, pero veamos otra posible situación. Esta vez pensemos en que la suerte sonrió a Luisa y que al morir sin herederos (el niño había muerto), tiene bienes en Colombia donde figura como casada con Javier que reclama su herencia como esposo

²Luego de la vigencia de ley 15 de 2005. En España el divorcio puede ser solicitado unilateralmente o de común acuerdo, sin aducir causa alguna. Si el divorcio unilateral se solicita antes de finalizar los 3 meses de celebrado el matrimonio, se deberá justificar el divorcio, como riesgo para integridad, seguridad o sanidad que afecte gravemente a uno de los miembros de la pareja (art. 86 CC Es.).

compartiéndola con ascendientes de Luisa si los llegase a haber; pero Paul el marido, se tendría que enfrentar a un complejísimo proceso, a fin de obtener que los jueces colombianos le reconocan, como mucho, una unión marital de hecho derivada de la convivencia con Luisa y le asignen algo de los recursos a título de gananciales de la sociedad patrimonial derivada de la unión".

3.9.- El Estado Colombiano estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo (Montoya Osorio M.E & Montoya Pérez G, 2013, p.442).

Motivo por el cual existen 9 causales para obtener dicha disolución matrimonial, taxativamente descritas en el artículo 154 del Código Civil, y el instrumento para obtenerlas es a través del artículo 28 del Código General del Proceso, reglas 1 y 2.

Encontramos aquí dos normas enfrentadas, como lo son la sustantiva y la procedimental, ambas de orden público y de obligatorio cumplimiento, toda vez que por mandato Constitucional los efectos civiles de todo matrimonio se regirán conforme a la ley civil, y como es de conocimiento previo la herramienta para acceder a la ley sustantiva es la ley adjetiva.

3.10.- Corresponde por tanto a la guardiana de la Constitución, como garantes de la norma jurídica suprema; fuente primaria de la legalidad, ley de leyes, conocida por muchos como la médula espinal del actual Estado Social de Derecho, armonizar los preceptos legales contenidos en artículo 28, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso en lo que respecta a las reglas de competencia por el factor

Jms

tuvo en cuenta que con las reglas de competencia en razón del territorio (numerales 1 y 2 del artículo 28), restringían a los colombianos domiciliados en país extranjero de iniciar demanda de divorcio contencioso, simplemente se limitaron a realizar una transcripción textual del extinto Código de Procedimiento Civil, cuya única variación se evidencia en las reglas 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, las que se compendiaron en las reglas 1 y 2 del Código General del Proceso.

3.8.- Con todo, no puede desconocerse que en el actual mundo globalizado; en el que los distintos países del universo se integran dentro de un proceso socio-cultural, económico, político y tecnológico lo han convertido en un sitio más interconectado y el derecho no puede ser ajeno a esta evolución, con este rompimiento de fronteras, la Ley debe trascender más allá del territorio colombiano.

De no concederse el exequátur y no permitir que los colombianos domiciliados en el extranjero inician demanda de divorcio en el territorio colombiano por razón de la competencia territorial y ser juzgados por los jueces naturales, no se puede aceptar la disolución del matrimonio, conllevando a que se "presente una serie de distorsiones de la situación jurídica de los propios casados, que los pueden afectar a ellos pero también a terceros aún más a la institucionalidad".

Así lo manifiesta y lo problematiza en un ejemplo el doctor Juan Enrique Medina Pabón (Abogado egresado y profesor Emérito de la Universidad del Rosario en Bogotá), propuesto en su publicación "La Extinción del vínculo matrimonial y eficacia en otros estados", un remedio uniforme, eficaz y de fácil aplicación para la disolución del matrimonio consolidado bajo las reglas de una Nación, el cual citare in extenso:

JEP

"El primero podría ser: Luisa y Javier –colombianos–, contrajeron matrimonio en Colombia. Viven en el país en una condición regular y luego se domicilian en Madrid y pasados unos años, Luisa promueve un proceso de divorcio unilateral bajo las reglas de la citada ley 15 de 2005² y aunque su marido no le satisface esa actuación, el juez decreta el divorcio. Luego de esto Luisa, se traslada a Bogotá y pretende obtener el reconocimiento a esta situación para poder contraer un nuevo matrimonio pero la Corte Suprema local le niega el exequátur porque esa forma de divorcio no está contemplada en la ley interna, por lo que se devuelve a España y contrae allí matrimonio con Paul un ciudadano francés. Procrea luego un hijo en ese segundo matrimonio, que a la luz del Derecho español tiene a Paul su consorte como padre, pero para el Derecho colombiano el padre será de Javier y seguirá siéndolo hasta que se impugne la paternidad, proceso que tendría por fuerza que adelantarse en Colombia, porque es aquí donde todavía está vigente y operando la presunción de paternidad.

Por su parte, Javier volvió a su Colombia, hizo una fortuna y falleció, sin herederos por lo que el "Instituto de Bienestar Familiar" (heredero residual en este país), reclama la herencia y ya adelantado el proceso aparece Luisa reclamando esa herencia para su hijo, para lo cual le basta registrarlo como hijo de Javier (para Colombia lo es porque fue la autoridad colombiana la que la mantuvo casada al no conceder el exequátur) y si el Instituto de la familia no se apresura a impugnar la paternidad³¹ ese muchacho se queda con la herencia como hijo. Si seguimos con la truculenta novela, tenemos que una vez consolidada la condición de heredero y en firme la sucesión, Luisa en representación de su hijo, impugna la paternidad presunta de Javier (lo puede hacer en cualquier tiempo), arregla en Colombia la situación filial y todo concluido.

En este ejemplo se perjudicó un eventual heredero de Javier, pero veamos otra posible situación. Esta vez pensemos en que la suerte sonrió a Luisa y que al morir sin herederos (el niño había muerto), tiene bienes en Colombia donde figura como casada con Javier que reclama su herencia como esposo

²Luego de la vigencia de ley 15 de 2005. En España el divorcio puede ser solicitado unilateralmente o de común acuerdo, sin aducir causa alguna. Si el divorcio unilateral se solicita antes de finalizar los 3 meses de celebrado el matrimonio, se deberá justificar el divorcio, como riesgo para integridad, seguridad o sanidad que afecte gravemente a uno de los miembros de la pareja (art. 86 CC Es.).

John

territorial y quede acorde con la Constitución, al poner de presente el conflicto procesal al que se enfrentan los colombianos domiciliados en el exterior al iniciar demanda de divorcio contencioso y pronunciarse sobre las incompatibilidades entre la norma sustantiva y adjetiva.

En este orden de ideas es de cuestionar la obligatoriedad que trae el artículo 18 del Código Civil, en el que somete que la ley es para todos, sean nacionales o extranjeros, no obstante, como toda regla tiene su excepción, el Estatuto Civil también la contempla en su artículo 19, en la que involucra a los colombianos y colombianas residentes o domiciliados en país extranjero.

Como ha sido dilucidado por el reconocido jurista Lafont Pianeta, en el sentido de que se ha mal interpretado la jurisprudencia y doctrina, porque las personas colombianas que se hallan en el exterior quedan sujetas a la ley civil y demás leyes nacionales es lo que respecta a la capacidad y estado civil de las personas, concluyendo así que la capacidad como tal la regula la ley extranjera, pero sus consecuencias civiles en Colombia (derechos y obligaciones) se regula por la ley colombiana.

Es así como en el deseo de esos miles de colombianos de acceder a ese divorcio, y en esa forma rehacer su vida sentimental con otra pareja o simplemente por protección a su dignidad, inician el trámite en el extranjero, una vez decretado el divorcio, y para que esa sentencia surja sus efectos en Colombia, valga decir, las consecuencias civiles, se ha tener en cuenta que nuestro Estamento Civil (art. 164), advierte que estos divorcios decretados en el exterior, no producirán los efectos de disolución, siempre y cuando la ley por la cual fue decretado se admita en la colombiana, además de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio.

gh

Luego para que esa sentencia proferida en el exterior tenga validez deberán los connacionales acudir a otro trámite adicional que tendrá que ser presentado en Colombia ante la Corte Suprema de Justicia, me refiero al Exequátur, para muchos ese trámite es necesario, sin embargo para la Corte Suprema de Justicia a sostenido que el exequátur para los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado en el exterior no era necesario, porque no afectaba el orden público interno colombiano, precisamente porque fue celebrado en territorio extranjero y sus consecuencias en nada le interesa a la legislación colombiana.

Caso contrario ocurre para los que sí contrajeron matrimonio en el territorio colombiano, que deben entonces agotar dicho trámite, refiriéndome nuevamente al Exequátur, y en esa forma inscribir la providencia judicial en el competente registro civil del estado civil que reposa en Colombia, porque se advierte que la no inscripción de los actos jurídicos que alteren el estado civil de una persona se verán inmersos en delitos penales con sanciones drásticas en cuanto a la privación de la libertad.

Tras seguir el rigorismo de las etapas procesales en las que se debe llevar una demanda de Exequátur, les resulta a los connacionales domiciliados en el extranjero un doble trámite y demostrar si existen tratados entre ambos Estados (reciprocidad diplomática) o si la ley del Estado que profirió la sentencia es admitida en la legislación Colombiana (reciprocidad legislativa), de no cumplir con ninguna de las anteriores requerimientos la Corte no concederá el Exequátur y de ahí que surja el interrogante ¿Qué sucederá con los efectos civiles de esos divorcios disueltos en el extranjero, cuyas sentencias no son concedidas a través del Exequátur?

Sería muy interesante conocer la respuesta, porque nuevamente repito las reglas de competencia por el factor



territorial no les permite iniciar demanda de divorcio contencioso en Colombia.

IV. PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

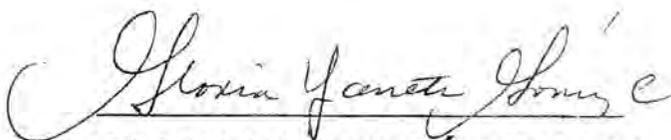
Una vez efectuada la consulta de normas demandadas en la página web de la Corte Constitucional, secretaría general, se observó que aún no se ha decidido ninguna demanda de inconstitucionalidad respecto del artículo 28 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, se denota que este año fue presentada una por el artículo 28, numeral 2, inciso 2, sin embargo, la misma fue rechazada.

Es competente La Corte Constitucional para conocer de la demanda de la referencia, conforme a la facultad prevista en el artículo 241-4 de la Carta Política, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad contra la Ley 1564 de 2012, por su contenido material al surgir entre el contenido de la disposición acusada y la Constitución Política de Colombia una contradicción.

V.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección física y electrónica: Calle 4 Bloque 5 No. 5-2 Barrio Las Colinas ubicado en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, gloria.gomezcr@hotmail.com, celular 3148250115, fijo (2) 2134867

Atentamente,



GLORIA YANETH GÓMEZ CRUZ

C.C. No 31.419.757 de Cartago.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2017

Honorable Magistrado:
Doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA
Bogotá D.C.

EXPEDIENTE: D-12448
DEMANDA: INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS NUMERALES 1 Y
2 DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1564 DE 2012
DEMANDANTE: GLORIA YANETH GÓMEZ CRUZ
ASUNTO: ESCRITO SUBSANACIÓN DEMANDA

GLORIA YANETH GÓMEZ CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.419.757, actuando en mi propio nombre, domiciliada en el municipio de Cartago, Valle; por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado del auto inadmisorio proferido el 11 de diciembre de 2017 y notificado por Estado No. 206 el 13 de diciembre de 2017.

Ha considerado el Magistrado Sustanciador que el escrito inicial de demanda no cumple con la carga mínima de argumentación requerida por la jurisprudencia constitucional, por cuanto no acaté tres de las cinco razones de inconstitucionalidad, a saber: claridad, especificidad y pertinencia.

Motivo por el cual procederé a subsanar las inexactitudes presentadas:

Sea lo primero, advertir que omití resaltar al interior del numeral 2, inciso 1º del artículo 28 del C.G.P. "En los procesos de (...) divorcio, cesación de efectos civiles"

En consecuencia la norma demandada quedará como a continuación se relaciona:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

Cartago, Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2017

Honorable Magistrado:
Doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA
Bogotá D.C.

EXPEDIENTE: D-12448
DEMANDA: INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS NUMERALES 1 Y
2 DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1564 DE 2012
DEMANDANTE: GLORIA YANETH GÓMEZ CRUZ
ASUNTO: ESCRITO SUBSANACIÓN DEMANDA

GLORIA YANETH GÓMEZ CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.419.757, actuando en mi propio nombre, domiciliada en el municipio de Cartago, Valle; por medio del presente escrito me permito describir el traslado del auto inadmisorio proferido el 11 de diciembre de 2017 y notificado por Estado No. 206 el 13 de diciembre de 2017.

Ha considerado el Magistrado Sustanciador que el escrito inicial de demanda no cumple con la carga mínima de argumentación requerida por la jurisprudencia constitucional, por cuanto no acaté tres de las cinco razones de inconstitucionalidad, a saber: claridad, especificidad y pertinencia.

Motivo por el cual procederé a subsanar las inexactitudes presentadas:

Sea lo primero, advertir que omití resaltar al interior del numeral 2, inciso 1º del artículo 28 del C.G.P. "En los procesos de (...) divorcio, cesación de efectos civiles"

En consecuencia la norma demandada quedará como a continuación se relaciona:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**

2. **En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

Precisado lo anterior, indicaré lo oportuno frente al presupuesto de la *claridad*.

1. PRESUPUESTO DE CLARIDAD.

Si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 28 C.G.P., admite una ausencia de domicilio y residencia en Colombia de quien asume la parte pasiva en demanda de divorcio o cesación de efectos civiles, procesos de los que ocupa la atención en la presente demanda, no menos cierto, es que numerosas de estas personas que ostentan tal calidad como la de demandante, son ciudadanos que han tenido que emigrar a otro país, por la razón cierta expuesta en el numeral 3.1 del escrito inicial de demanda.

El derecho procesal civil colombiano atribuye la competencia a un funcionario para que pueda ejercitar una acción y en esa forma conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración; es así, como la regla general para que un juez asuma la competencia por el factor territorial¹ es el domicilio del demandado; advirtiendo el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, *que el legislador no asignó una competencia privativa del juez del domicilio demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escogiera si presentaba su demanda ante aquél o ante el juez del domicilio común si se conserva por el demandante(...)* (M.P. Salazar, 2015, AC2463-2015). Circunstancia presente en la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

La misma Corporación considera el domicilio, como un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha

¹ lugar específico del territorio nacional donde debe tramitarse el proceso.

denominado como el "*asiento jurídico de una persona*". A su turno el Código Civil Colombiano, en el artículo 76, nos da un concepto de domicilio en cuanto depende de la residencia y el ánimo de permanecer en ella.

Motivo por el cual el domicilio está destinado a jugar un papel importante en la designación de los procesos de divorcio al juez natural, sin embargo, estimo que existe oposición entre la norma adjetiva demandada con nuestra Carta Magna, puntualmente con el artículo 42 en el inciso que señala que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Erudito fue el constituyente de 1991, año en el cual resurgió el nuevo derecho en la República de Colombia, al indicar que el divorcio en nuestro país será conforme lo establece la ley civil, toda vez que los efectos que produce el divorcio son regulados (regulados por la ley) y erga omnes (frente a terceros) tal como se hizo comprensible en el numeral 3.3., de manera que los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a las disposiciones de nuestro Código Civil y demás leyes nacionales.

Por tanto, queda evidenciado que la regla 1 y 2 (inciso 1º) del artículo 28 del Código General del Proceso restringe a los connacionales domiciliados y residentes en el exterior de iniciar demandas de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso bajo los parámetros de la ley civil colombiana.

Es así, como un colombiano domiciliado en el exterior que desea demandar a su cónyuge en divorcio, quien a su vez ésta en territorio extranjero, no puede presentarlo ante el juez competente por el factor territorial, tal como lo indica la norma demandada.

De igual forma la norma atacada es contraria a la disposición constitucional contenida en el artículo 228, al desconocer por completo el derecho sustancial, presentándose un vacío en la norma procedimental al desconocer la competencia territorial del juez natural, consecuencia de ello no se les está garantizado a esos miles de compatriotas que contrajeron matrimonio en Colombia, el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia (art.229).

2. PRESUPUESTO DE ESPECIFICIDAD.

Para ser honesta, frente al numeral 4.1 y 4.2 encuentro una contradicción pues frente al primero me indica que no expuse las razones que sustentan los cargos propuestos y en el siguiente hace referencia a que no establecí un cargo concreto, es así, como determinaré la oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política y en esa forma cumplir con la especificidad requerida.

Es un hecho cierto que el artículo 42, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. El Código Civil Colombiano, en su artículo primigenio define su objeto, en los siguientes términos:

"El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinen especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles", seguidamente el libro primero de este compendio normativo titulado DERECHO DE LAS PERSONAS en su título I, capítulo II nos introduce en el concepto de domicilio, consistente en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (art. 76), para luego en su título VI y VII, tratar las Instituciones Jurídicas Familiares de la Disolución del matrimonio contraído por cualquier religión y del Divorcio, sus causas y efectos.

En la mencionada división de la norma sustantiva, se deja entrever que son los jueces de familia o promiscuos de familia, los funcionarios investidos de cesar los efectos civiles de todo matrimonio religioso y por ende del matrimonio civil; además que existen nueve causales taxativas para obtener el divorcio, por medio del cual se deshace esa comunidad de vida que inicialmente unió a los cónyuges, rompiendo de esta manera todo vínculo del cual en su momento (matrimonio) surgieron derechos y obligaciones, así mismo dispone que el divorcio decretado en el exterior respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se registrará por la ley del domicilio conyugal.

Por otra parte, para alcanzar ese derecho positivo es indudable que se adquiere a través de la norma adjetiva, obra sistemática que en Colombia fue concebida en 1970 por los maestros Hernando Devis Echandia y Hernando Morales Molina, dando origen al Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400/1970), Estatuto encargado de regular el proceso para poder llegar a la resolución del conflicto, luego de que mediante la Ley 30 del año 1987 se facultará al Ejecutivo para dictar normas procedimentales, dando lugar a la expedición de múltiples decretos, entre otros, el Decreto 2282 de 1989, de mayor importancia porque reformó el Código de Procedimiento Civil, aunque hoy por hoy el legislador con la expedición de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) transformó el Estatuto Procedimental Civil, recogiendo de esta manera la normativa dispersa en materia civil.

Parafraseando al Honorable Magistrado Dr. Jorge Arango Mejía, miembro del Alto Tribunal Constitucional, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se pueda administrar justicia con olvido de las normas procesales. (Sentencia C-029-95).

En ese orden de ideas, se ha de tener en cuenta que las reglas de competencia por el factor territorial se encuentran establecidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuerpo normativo que entró en vigencia en todo el territorio nacional a partir del 1º de enero de 2016.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas que por el factor territorial tienen la competencia, así: para asuntos contenciosos la ostenta el juez del domicilio del demandado, si éste llegase a tener varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandado, para el caso de que el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el de su residencia, si tampoco

tuviera residencia en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (regla 1.) En forma subsidiaria para los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles, la competencia territorial es otorgada al juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (regla 2)

Es justamente en este punto donde se suscita una oposición objetiva, toda vez que los colombianos, quienes por diversas circunstancias tuvieron que emigrar a otros países y establecer sus domicilios por fuera del territorio nacional, al momento de iniciar demanda de divorcio contencioso por matrimonio civil o religioso celebrado en Colombia, se encuentran con esta barrera (reglas 1 y 2 CGP), desconociendo por completo la ley civil (art. 19 Código Civil), remitiéndolos a tribunales extranjeros para disolver dicho vínculo matrimonial, excluyéndolos del principio de acceder a la administración de justicia y por ende a llevar un debido proceso, toda vez que se someten a otras legislaciones y otros procedimientos procesales.

Es así, como el artículo 164 del Código Civil, dispone que el divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, condicionándolos a que la causal respectiva se admita por la ley colombiana y que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio, Una vez cumplido con todo lo anterior, reiterando, que efectuado los requisitos de notificación y emplazamiento, solo así, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos.

Ahora bien, para que los fallos proferidos en el extranjero tengan validez en el territorio colombiano, se debe realizar una solicitud de exequátur ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (art. 25, num. 4 C.de P. C), en la que la parte interesada tendrá que probar si entre el Estado Colombiano y el Estado donde se efectuó el divorcio exista reciprocidad diplomática (tratados), o en su defecto reciprocidad legislativa (ley del Estado origen reconozca los efectos de sentencias proferidas por jueces colombianos) de lo contrario no se concederá.

Surge aquí una primera hipótesis en cuanto a la homologación del divorcio declarado por tribunal extranjero cuando ambos cónyuges se encuentran domiciliados fuera de Colombia, porque se tendrá que cuestionar por cual ley se tramitaría, teniendo en cuenta el domicilio del demandado, deberá adelantarse el proceso con aplicación de las normas procesales de otro país, sin embargo estos jueces van a desconocer la legislación colombiana tanto sustantiva como la adjetiva.

El trámite del Exequátur advierte no conceder la homologación de la sentencia extranjera si no está acorde a nuestra legislación y existan tratados. Porque de no ser así resultaría una claro quebrantamiento al orden público (Auto AC6872-2017 Mag. Ponente Álvaro Fernando García Restrepo C.S.J Sala de Casación Civil), el hecho de que un divorcio que disuelve el vínculo matrimonial originado en Colombia se disolviera por leyes en otro país, constituyéndose en regla general que los derechos y obligaciones civiles de los colombianos siguen rigiéndose por la legislación nacional, no obstante encontrarse domiciliados en el extranjero.

Segunda hipótesis: cuando se desconozca el domicilio del demandado, es la forma como una persona al verse enfrentada a un divorcio imposible de iniciar se tenga que emplazar a la parte pasiva, para que éste sea representado por un curador ad-litem (art.293 C.G.P) en la forma prevista en el art. 108 C.G.P., publicación que se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, sin embargo el domicilio al que se hace referencia es al territorio nacional y no fuera de él.

En sentencia SC15573-2016 del 31 de octubre de 2016 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se vislumbró una grave falencia ocurrida en el proceso, al afirmar la parte actora el desconocimiento del paradero del demandado, presentándose una ausencia de vinculación al demandado, que se encontraba privado de la libertad en país extranjero, llevando a la Corporación a la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en debida forma, coartando al enjuiciado al derecho de defensa y no ejercer el derecho de contradicción como correspondía.

Con la circunstancia puesta de presente se presenta un claro fraude a la ley, ya que no es que se desconozca el domicilio del demandado, sino que se trata de cumplir con un trámite "necesario" para poder dar curso a la demanda de divorcio, porque como tantas veces lo he mencionado las reglas de competencia por el factor territorial lo que ocasiona es que no permite que el divorcio se lleve a cabo en el territorio colombiano por carecer el funcionario competente del factor territorial.

3. PRESUPUESTO DE PERTINENCIA

En este punto es importante hacer claridad en cuanto a que las normas de asignación de competencia consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso no impiden la cesación de los efectos civiles del matrimonio concedido en Colombia.

En razón de que hay exigencias que deben preexistir para que el divorcio pueda configurarse posteriormente, tales como:

La existencia, vigencia y aplicación de la normatividad aplicable del divorcio, el segundo es la **preexistencia de un matrimonio civil** y el tercero radica en la **vigencia del matrimonio anterior.** (Lafont, 2010, p.345-347) (negritas del autor).

Hago énfasis en el primer presupuesto que se refiere al domicilio como factor determinante, para aplicar la ley del divorcio, en el caso de Colombia, ha de regirse por el domicilio conyugal mientras el demandante lo conserve o el del domicilio del demandado, el segundo matrimonio civil o religioso reconocido debidamente en Colombia, en el tercero cuando el anterior matrimonio ya se haya disuelto, por muerte del otro contrayente demandado, o en su caso, por declaratoria de nulidad anterior a la demanda de divorcio.

Además, existen unos elementos;

Legalidad: sujeto a la forma prevista a la ley aplicable, la notarial o la judicial; **2. Legalidad causal de divorcio:** fundarse en las causas previstas en la ley; **3.**

62

Elemento estatutario: el divorcio está sujeto a un estatuto o reglamento de carácter imperativo, obligatorio, inmodificable e innegociable (reglado) y 4. **Del derecho al divorcio:** de un lado el interés particular a reconstruir la vida marital, y del otro el interés público relacionado con el matrimonio y el divorcio.

En el último numeral es donde se encuentra el quid de la cuestión, El Estado no puede obligar a una persona a estar unida a otra por vínculos jurídicos, cuando hay un verdadero resquebrajamiento de la vida en pareja, está de por medio su dignidad humana, el respeto por sí mismo y sus descendientes en caso de haber sido concebidos.

Para fortuna de muchos, a quienes les aplicaba el principio general de la indisolubilidad del matrimonio, surge una nueva corriente con fundamento iusfilosófico de una comprensión del derecho de orientación anti positivista y destinada a conformarse como doctrina del Derecho constitucional (neoconstitucionalismo), ideología que es incorporada en Colombia, a partir del año 1991 con la expedición de la Constitución Política de Colombia, para el efecto así los dispuso el inciso 11 del artículo 42 "los efectos civiles de **todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley civil**".

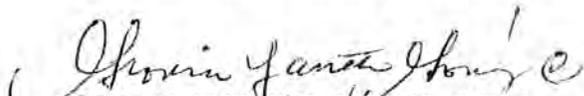
Sin embargo, para las personas domiciliadas y residenciadas por fuera del territorio colombiano éste fundamento constitucional no es aplicable, porque la norma acusada impide que así sea, teniendo esta población, otra alternativa, que es disolver esos vínculos jurídicos ante otra autoridad judicial extranjera, fallo que deberá ser sometido a control legal en Colombia, para ser homologada. Y tal como está comprobado existen un sin número de ellas que no fueron concedidas por las razones expuestas en el numeral 3.5 del libelo introductor. Por otra parte, el interés público resultaría afectado, como se puede visualizar en el numeral 3.8. y evidenciado en el auto proferido por la C.S.J, líneas atrás mencionado.

Entonces, que pueden esperar las personas objeto de estudio en la presente demanda: 1. Seguir esposado a esa persona por vínculos jurídicos, afectando sus derechos personales, o, 2. Hacerle el quite a la Ley.

Por eso, Honorable Magistrado Sustanciador, para qué, seguir fomentando las malas prácticas en el derecho procesal, como quedó expuesto en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, se falta a la verdad cuando se indican domicilios que no corresponden con la realidad, con el fin de poder acceder a la justicia colombiana.

En esta forma, dejó corregidas las falencias anotadas en el auto inadmisorio y respetuosamente solicitó de Usted, admitir la demanda y revisar el contenido material de la norma demandada, o en su defecto, advirtiendo las consecuencias que ella produce, emitir una interpretación adecuada y acorde con la Constitución.

Con atención, anexo a este escrito copia para el traslado y el archivo.


GLORIA YANETH GÓMEZ CRUZ